

LA
SEÑORES JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO
TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

CARLOS MARX CARRASCO V., en mi calidad de Director General del Servicio de Rentas Internas, conforme lo acredito con la copia certificada de la Resolución que acompaño, con la cual se servirán declarar legitimada mi personería, ante ustedes respetuosamente comparezco y, por su intermedio y para ante el Pleno de la Corte Constitucional, presento la siguiente ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN:

I

OBJETO DE LA ACCIÓN

El objeto de la presente acción que planteo, es el auto del 04 de enero del 2013, a las 08h40, expedida por la Sala de Conjueza y Conjueces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del Recurso de Casación No. 650-2012, y que fuera notificada el 05 del mismo mes y año.

Con la presente Acción Extraordinaria de Protección, recorro de un auto ejecutoriado que pone fin al proceso iniciado ante la Corte Nacional de Justicia a través de un Recurso de Casación, ante el cual no cabe la interposición de otro recurso ordinario o extraordinario.

II

SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA

Se trata de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia que es quien expide el auto recurrido, del 04 de enero del 2013

III

IDENTIFICACIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS

La Sentencia emitida por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, ha

violado los siguientes derechos:

- El derecho al Debido Proceso, que se encuentra consagrado en el artículo 76, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador;
- El derecho a la Seguridad Jurídica, contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador;
- El derecho a la defensa establecido en el artículo 76 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador

IV

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

En la Sentencia de Casación objeto de la presente Acción Extraordinaria de Protección, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, violó las garantías básicas del debido proceso, el derecho a la seguridad jurídica y el derecho a la defensa.

Nuestra Carta Magna consagra entre sus principios, en el art. 172, el hecho de que las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Principio constitucional bajo el cual debe darse el análisis del presente caso, con la finalidad de establecer las normas constitucionales violadas; sin olvidarnos que el art. 424 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Y que todas aquellas normas y actos del poder público que no guarden conformidad con las disposiciones constitucionales, carecerán de eficacia jurídica.

Lo dispuesto en el Auto emitido por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia es contrario a la literalidad en la aplicación de la ley, violando así el principio constitucional de la seguridad jurídica, el debido proceso y dejándome en indefensión impidiendo el acceso a la justicia de mi representado, actuación totalmente contraria a lo prescrito por la Constitución.

La Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia basándose en simples formalidades, establece la indamisibilidad del Recurso de Casación debido a que la Abogada Ángela María Paredes Cavero (Procuradora de de la Administración Tributaria) interpone el recurso a

ruego del peticionario, y como la mencionada procuradora no fue ratificada al momento y no había intervenido dentro del juicio de instancia por la Autoridad demandada se inadmite el mismo. Sin embargo, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia en ningún momento a lo largo del Auto recurrido manifiesta que una vez inadmitido por el Tribunal de instancia el Recurso de Casación presentado por la Administración Tributaria (6/11/2012), dentro del término establecido por ley la Administración presenta Recurso de Hecho (9/11/2012), en dicho Recurso presentado por el Director Regional del Servicio de Rentas Internas se procede a ratificar las gestiones de la Ab. Ángela María Paredes Cavero conforme lo establece el artículo 359 del Código de Procedimiento Civil.

Todo lo actuado en el proceso judicial de instancia por el Director Regional Litoral Sur del Servicio de Rentas Internas, incluso la interposición del Recurso de Casación y el posterior Recurso de Hecho; fue ratificado por el Director General del Servicio de Rentas Internas mediante escrito presentado el 21 de noviembre del 2012 a las 16h15 ante la Tercera Sala del Tribunal Distrital de los Fiscal, legitimando así su personería; y haciendo suyos cada uno de los escritos y más actuaciones realizadas por el Director del S.R.I Regional Litoral Sur, conforme lo establecen los artículos 360, 361 y 362 del Código de Procedimiento Civil.

Por lo cual, sorprende a esta Administración Tributaria, el hecho de que la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia establezca que “la Sala de origen tuvo razón al denegar el Recurso de Casación”¹, cuando si bien al momento de la interposición del Recurso de Casación no se ratificaron las gestiones del Procurador, posteriormente, al interponer el Recurso de Hecho se ratificaron las gestiones de la Ab. Ángela Ma. Paredes Cavero “en especial la interposición del Recurso de Casación con fecha 20 de Junio del 2011”².

Las razones expuestas sirven de fundamento a la Sala para declarar la inadmisión del Recurso de Casación interpuesto por la Administración Tributaria, y es a partir de los hechos narrados que puede evidenciarse la violación a las garantías constitucionales del Debido Proceso, Derecho a la Defensa y Seguridad Jurídica, las cuales procedo a fundamentar:

1 Corte Nacional de Justicia, Sala de lo Contencioso Tributario, Recurso No. 650-2012, Auto de Inadmisión del Recurso de Hecho, emitido el 4 de enero del 2013, notificado 5 de enero del 2013.
2 Juicio No. 09503-2009-0229, Recurso de Hecho, 9 de noviembre del 2012.

1. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y SEGURIDAD JURÍDICA

La Seguridad Jurídica consagrada en el art. 82 de la Constitución, se convierte en el eje del debido proceso, dicho artículo expresa lo siguiente:

Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

La Seguridad Jurídica trata sobre la estabilidad de las normas y su correcta aplicación, atribución de competencia de los jueces. En el caso específico que se ventila, la Sala de lo Contencioso Tributario ha resuelto declarar la inadmisión del Recurso de Casación interpuesto por la Administración Tributaria debido que a su criterio la Administración Tributaria tuvo tiempo de sobra para ratificar las gestiones de la procuradora que interpuso el recurso de casación, por lo cual no toma en cuenta la ratificación de gestiones que consta en el Recurso de Hecho presentado.

Al respecto cabe mencionar que la Constitución es clara al establecer que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a las **NORMAS JURÍDICAS PREVIAS, CLARAS, PÚBLICAS Y APLICADAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE**, en el presente caso se ha conculcado dicho derecho, puesto que la Sala de Conjuces (autoridad competente) actuó con total indiferencia ante las normas jurídicas existentes y aplicables al caso concreto.

Es así como el Código de Procedimiento Civil en su artículo 359, que establece lo siguiente:

Art. 359.- Si se legitima la personería en cualquiera de las instancias, el proceso será válido, sea que lo hagan las partes por sí mismas, o por orden que el juez o tribunal impartirá obligatoriamente.

Es evidente que en el presente caso la Administración Tributaria siguió a la medida todos los preceptos contenidos en el Código de Procedimiento Civil, sin embargo, aún ante norma expresa, la Sala desestima toda actuación manifestando la imposibilidad de la misma, es decir **NO RESPETÓ LA EXISTENCIA DE NORMAS JURIDICAS PREVIAS CLARAS Y PÚBLICAS**, conculcando el

Derecho a la Seguridad Jurídica prescrito por la Constitución, puesto que el Estado debe velar por la correcta y eficaz aplicación de las normas vigentes, el hecho de que se desestime su aplicación o se irrespete lo que predicen aquellas, lesiona los derechos de la parte perjudicada al impedir el acceso a la justicia al momento que la Autoridad Competente a pesar de su obligación de resguardar la estabilidad del ordenamiento jurídico, respetar y aplicar las normativa vigente y aplicable, decide violar derechos constitucionales y perjudicar al estado y a la sociedad.

Es decir, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia debió respetar, observar y aplicar los preceptos y garantías contenidas en la Constitución, como es evidente en el presente caso la Sala no ha observado lo prescrito en la Constitución en sus artículo 169 al sacrificar la justifica por meras formalidades, artículo 11 numeral 4 en el que se estipula que ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de derechos y garantías constitucionales, artículo 76 numeral 1 en el que corresponde a toda autoridad judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, artículo 76 numeral 7 en el que se garantiza el derecho a la defensa, artículo 424 sobre la Supremacía de la Constitución en cual establece que los actos de la función judicial que no cumplan con la normativa constitucional carecerán de eficacia jurídica y el artículo 426 se establece que todas las autoridades están sujetas a la Constitución; y que además las juezas y jueces, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente; los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación.

Según lo ha señalado la Corte Constitucional en la Sentencia No. 014-10-SEP-CC³, se puede apreciar lo siguiente:

“La garantía del debido proceso consolida, a su vez, la seguridad jurídica que constituye el elemento esencial y patrimonio común de la cultura del Estado de derechos y justicia, garantiza la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y la ley, es la confiabilidad en el orden jurídico, la certeza sobre el derecho escrito y vigente, es decir el reconocimiento y la previsión de la situación jurídica. Las Constituciones de nuestros países garantizan la seguridad jurídica a través de algunas

3 Caso No. 0371-09-EP Suplemento del Registro OFICIAL No. 192 DEL 13 DE MAYO DEL 2010

concreciones, como el principio de la legalidad y el debido proceso (...)

De forma adicional, la Sala en el auto recurrido lesiona el derecho al debido proceso el mismo que incluye la siguiente garantía:

Art. 76 (...)

I. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

A partir de la lectura del numeral citado, se percibe que en el presente caso la Autoridad judicial incumplió de forma rotunda con lo prescrito en la Constitución ya que debió garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, sin embargo a pesar de norma expresa que garantizaba un derecho, siendo este, el poder legitimar la personería en cualquiera de las instancias aún después de declarada la nulidad del proceso por falta de personería, resuelve desestimar el recurso de casación interpuesto manifestando que no es posible ni procedente lo actuado por la Administración Tributaria.

En conclusión, La Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, al momento de inadmitir el Recurso de Casación Interpuesto estableciendo que *“las partes tienen la obligación de legitimar sus intervenciones sin necesidad de requerimiento previo, desde el momento mismo de la presentación del recurso”*⁴, violó las garantías constitucionales del debido proceso y seguridad jurídica debido a que en su resolución no observó, respeto o garantizó la debida aplicación de la normativa vigente y aplicable, puesto que el Código de Procedimiento Civil en sus artículos 359, 360, 361 y 362 faculta plenamente a que las partes puedan legitimar la personería aún después de declarada la nulidad del proceso por falta de personería mientras se lo haga en el término indicado.

Además es importante resaltar que la Constitución es taxativa al establecer en su artículo 169 que no se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades, en el presente caso se ha inadmitido el recurso de casación denegando el acceso a la justicia por el hecho de que la Administración Tributaria no realizó la ratificación de gestiones del Abogado Patrocinador en el tiempo dispuesto

⁴ Corte Nacional de Justicia, Sala de lo Contencioso Tributario, Recurso No. 650-2012, Auto de Inadmisión del Recurso de Hecho, emitido el 4 de enero del 2013, notificado 5 de enero del 2013.

por la Sala configurándose dicho plazo como una formalidad que fue subsanada en lo posterior con la ratificación presentada junto con el Recurso de Hecho presentado, lo cual es perfectamente aceptable debido a que la normativa lo contempla.

Al respecto es preciso tener presente el fallo No. 016-10-SEP-CC⁵ de la Corte Constitucional en el cual se puede apreciar lo siguiente:

*“Este derecho por tanto tiene como objetivo una justicia efectiva, en tanto **permite que las personas puedan acceder al sistema judicial del país**, que en la tramitación de la causa se cumplan reglas de debido proceso y que puedan obtener una sentencia basada en derecho, es decir, libre de arbitrariedad.”*

Dicho esto, solicito se considere y valide la violación de las mencionadas garantías que han perjudicado terriblemente a mi representada al no poder acceder a la justicia a razón de que la Autoridad Judicial no ha cumplido con lo previsto por la Constitución al no respetar, aplicar y cumplir con las normas existentes con el fin de garantizar los derechos de las partes.

2. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA DEFENSA

En el momento que la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia resuelve inadmitir el recurso de Casación interpuesto por la Administración Tributaria, a causa de que a criterio de la Sala no se admite el Recurso de Hecho ni la ratificación de gestiones (constantes en el recurso de hecho), aún ante norma expresa que prescribe todo lo contrario a lo manifestado por los Ministros, ha impedido el acceso a la justicia a mi representada dejándola en completa indefensión.

Acorde con lo expresado a lo largo de este recurso, la Administración Tributaria no ha podido defender sus pretensiones expuestas y fundamentadas en el Recurso Casación interpuesto debido a que este fue inadmitido violando sus derechos al debido proceso y seguridad jurídica.

La decisión de la Sala ha causado un profundo perjuicio a mi representada y a la Sociedad en general, puesto que imposibilita la recaudación de tributos, sin embargo, el hecho de que se limite el acceso a la justicia a mi representada sin que se tome en cuenta o se entre a analizar ninguna de las

⁵ Casos No. 0092-09-EP y 0619-09-EP. Suplemento de Registro Oficial No. 202 del 28 de mayo del 2010.

causales invocadas en el recurso evidencia el estado de indefensión en el que se encuentra.

A partir de la lectura del auto recurrido es posible deducir que la Administración Tributaria no ha tenido la oportunidad de defender sus pretensiones y que se cumpla con el debido proceso, a razón de que el auto definitivo de inadmisión no constituye sentencia que analice los hechos y causales invocadas y que forman parte del proceso.

En este punto es necesario hacer referencia a la **Sentencia No. 024-10-SCN-CC en la cual se aprecia lo siguiente:** *“Este derecho es una constante dentro del proceso, por lo que impedir el ejercicio del mismo es vulnerar los derechos fundamentales del procesado. Efectivamente, evitar el ejercicio de este derecho produce indefensión de las personas cuando se les coarta la posibilidad de acceder al aparato judicial o cuando se les dificulta realizar las actividades encaminadas a propiciar su defensa dentro de un proceso. En el mismo sentido, cuando existen límites injustificados que restrinjan el acceso a los diversos niveles en la administración de justicia, a través de la interposición de recursos, ya que las partes poseen el derecho de recurrir en el fallo conforme lo dispone el artículo 76, numeral 7, literales h y m.”*

Cabe recalcar que el artículo 75 de la Constitución establece que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia, y que en ningún caso quedará en indefensión. Dicho esto, solicito se observe que el auto definitivo de inadmisión recurrido ha dejado en indefensión a mi representada ya que adicionalmente es necesario observar lo establecido en el literal a) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución *“nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.”*

V

PRETENSIÓN CONCRETA

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 87, 94, 437, 439 y 440 de la Constitución de la República del Ecuador, art. 58, 59, 60, 61 y más pertinentes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y Disposición Transitoria Quinta de dicha ley, propongo **Acción Extraordinaria de Protección** sobre el auto del 26 de noviembre del 2012 a las 8h10, expedido por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del Recurso de Casación No. 614-2012 y que con ello sea declarada su invalidez y carente de toda

eficacia jurídica.

VI

DOCUMENTACIÓN ADJUNTA

1. Auto de Inadmisión del Recurso de Hecho, emitido el 4 de enero del 2013, notificado 5 de enero del 2013. Corte Nacional de Justicia, Sala de lo Contencioso Tributario, Recurso No. 650-2012.
2. Escrito de Ratificación de Gestiones y Recurso de Hecho, interpuesto por la Administración Tributaria. Juicio No. 09503-2009-029; 9 de noviembre del 2012.
3. Escrito de Ratificación de Gestiones y Legitimación de Personería, presentado por la Administración Tributaria. Juicio No. 09503-2009-029; 21 de noviembre del 2012.

VII

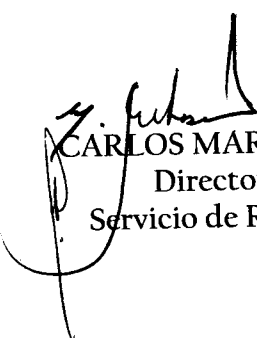
CASILLA CONSTITUCIONAL Y DOMICILIO

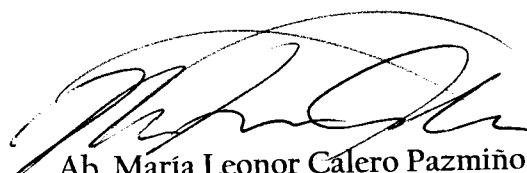
Los señores Jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, demandados, serán citados con la presente Acción Extraordinaria de Protección en sus oficinas de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en el Casillero Constitucional No. 052 de la Corte Constitucional en la ciudad de Quito.

Nombro como mi abogada defensora, a la Ab Ma. Leonor Calero Pazmiño, con Foro No. 09-614-2010, para que presente cuanto escrito sea necesario en defensa de los intereses de mi representado.

Firmo con mi abogado defensor.


CARLOS MARX CARRASCO V.
Director General
Servicio de Rentas Internas


Ab. María Leonor Calero Pazmiño
Foro No. 09-614-2010

No. 17751-2012-0650

Presentado en Quito el día de hoy jueves treinta y uno de enero del dos mil trece, a las doce horas y treinta y cuatro minutos, con 4 copia(s) igual(es) a su original. Adjunta: Fotocopia certificada de nombramiento en 1 foja, fotocopia simple de providencia de 04 de enero de 2013 Recurso 650-2012 en 2 fojas, fotocopia simple de escrito presentado en el juicio No. 09503-2009-0229 en 1 foja, fotocopia simple de escrito presentado en el juicio No. 09503-2009-0229 de 21 de noviembre de 2012 en 1 foja. Certifico.

Carmen

DRA. CARMEN DAVILA YEPEZ
SECRETARIA RELATORA (ENCARGADA)